

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. **951**

Asunto: Poner en conocimiento respuesta de la Fiscalía

Radicación : 76001-3333-001-**2016-00001**-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Jairo Rodríguez y otra
Demandado : Hospital San Vicente de Paúl

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se atenderá la constancia secretarial que antecede, teniendo de presente que en audiencia llevada a cabo el pasado 4 de diciembre de 2018, correspondiente a la práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decidió lo siguiente frente a las pruebas documentales pendientes por recaudar:

“En audiencia celebrada el 17 de agosto de 2018 se ordenó oficiar a las siguientes entidades

1. *Al Municipio de Palmira, con el fin de que se sirva remitir*

a) *Copia íntegra y auténtica de la hoja de vida del señor REINALDO POSSO. Así mismo para que se sirva aportar certificación de la asignación básica mensual y factores salariales percibidos por el mismo durante su último año de servicios, trabajo nocturno, suplementario, dominical y horas extras.*

b) *Certificación del tiempo de servicios que el señor REINALDO POSSO estuvo vinculado al Hospital San Vicente de Paul – liquidado – señalando, días, meses y años.*

(...)

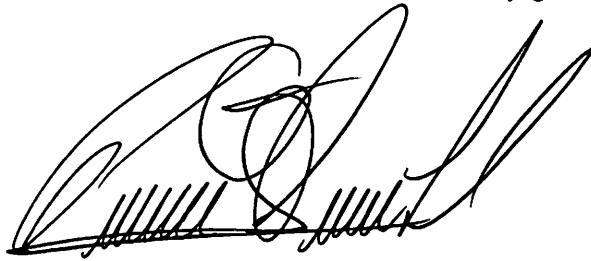
2. **OFICIAR** *al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, con el fin de que se sirva remitir copia del Estado de Cuenta de las Cesantías del señor REINALDO POSSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.423, en la cual se relacionen todos los movimientos y retiros realizados por este.(...)”.*

Lo que significa que, después de revisado el expediente, se allegó en debida forma respuesta por parte de Porvenir de fecha 3 de abril de 2019, la cual reposa a folios 254 y 255, resolviendo ponerla en conocimiento de todas las partes intervinientes, concediendo el término de tres (3) días de traslado para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

De otro lado, se advierte que no ha llegado la respuesta por parte del municipio de Palmira, razón por la cual, se ordena a la Secretaría de este despacho que

oficie nuevamente y por última vez, concediendo el término de cinco días para que se dé respuesta al respecto. La parte interesada debe retirar y gestionar el oficio.

Notifíquese y Cúmplase,



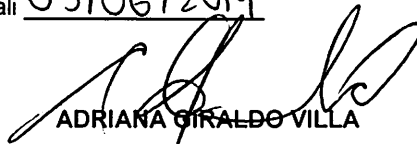
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 340 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 05/06/2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 953

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA
ACCIONADA	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00024-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 04 de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta (03:30 p.m.), en la Sala 1, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 090 del 10 de mayo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por las intervinientes en el proceso.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 junio 2019

La Secretaria

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 952

Asunto: Poner en conocimiento respuesta de la Fiscalía

Radicación : 76001-3333-001-2017-00001-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Jael Santacruz Tombé y otros
Demandado : Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se atenderá la constancia secretarial que antecede, teniendo de presente que en audiencia llevada a cabo el pasado veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), correspondiente a la práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decidió lo siguiente frente a la única prueba que hacía falta para cerrar el periodo probatorio dentro del asunto de la referencia:

"3. PRUEBA DOCUMENTAL

Mediante auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 20 de noviembre de 2018, se ordenó que por la Secretaría de esta Corporación se librara comunicación con destino a la Fiscalía 13 Seccional de Cali, con el fin de remitan copia del proceso penal adelantado en esa entidad por el delito de homicidio culposo en contra del señor Jairo Andrés Sendoya, por el fallecimiento de la señora Matilde Tombé Talanga.

Se libraron los oficios 1628 y 1629 los cuales fueron retirados por los apoderados judiciales de la parte actora y de la llamada en garantía (cdno 2), sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Se solicita a los apoderados judiciales se pronuncien sobre el recaudo de esta prueba y el impulso efectuado para tal fin.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Expresa que en la Fiscalía le manifestaron que en la próxima semana remitirían las copias.

APODERADA LLAMADA EN GARANTÍA: Considera que esas copias son de vital importancia, hoy se acercará a la Fiscalía para darle celeridad.

Auto: *Teniendo en cuenta que falta la prueba documental por recaudar, se ordena por intermedio de la Secretaría de este Juzgado se remita el respectivo oficio requiriendo a la Fiscalía 13 Seccional Cali para que remita las copias solicitadas, concediéndose el termino de cinco días.*

La señora juez hace algunas prevenciones a las apoderadas judiciales a fin de lograr la consecución de la prueba, dado que en caso que las mismas no se han allegadas, procederá a ordenar la inspección judicial al expediente de la Fiscalía". (Negrilla fuera del texto original)

Lo que significa que las abogadas interesadas en la prueba –al parecer¹- no han estado pendientes de la gestión encomendada, pues desde el 15 de mayo de 2019, el Juzgado 158 de Instrucción Penal Militar ha informado que la parte interesada debe acercarse a ese despacho con el fin de sufragar el costo de las copias pedidas -ver folio 145-, el cual se pone en conocimiento, concediendo el término de cinco (5) días para que actúen de conformidad so pena de entender que desisten de la prueba.

Notifíquese,



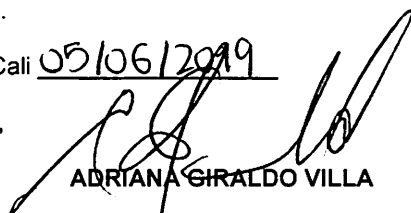
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 05/06/2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ O al menos eso es lo que se deduce del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 948

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00153-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUBIER DARÍO BORJA RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 473, informando que el término de quince (15) días de reforma de la demanda transcurrieron y la apoderada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial propuso excepciones a dicha reforma.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

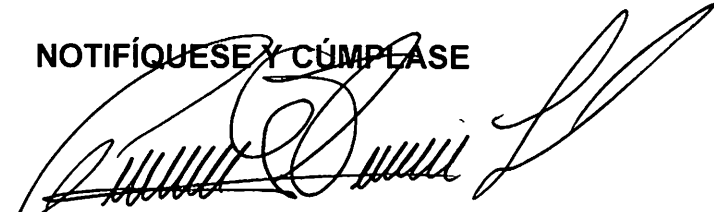
TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado FERNANDO GUERRERO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía número 74.081.042 y portador de la tarjeta profesional número 175.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 428.

Así mismo se reconoce personería para actuar a la abogada JULIETA BARRIOS GIL,

identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.364 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.072 expedida por el C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, conforme al poder obrante a folio 441.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

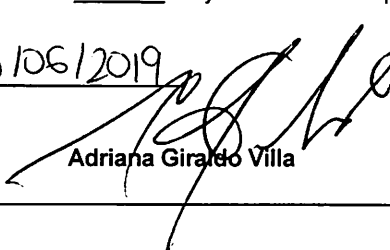
145

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/06/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

.REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 949

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00189-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBY TALAGA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Y NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 167, informando que el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones en escrito visible entre los folios 163 a 165.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**

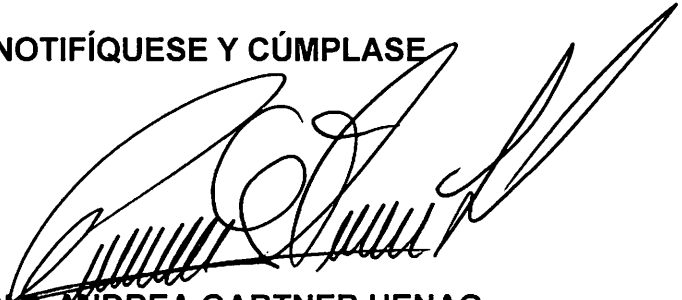
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado CLAUDIO MONTERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.814.362 y portador de la tarjeta profesional número 178.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -conforme al poder obrante a folio 145.

Así mismo, se reconoce personería al abogado ALFREDO GÓMEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.907 expedida por el C. S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al poder obrante a folio 157.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



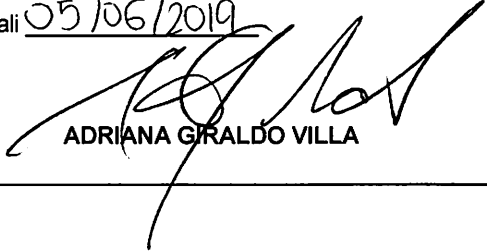
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/06/2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 954

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE	JOSE EULISES GUZMAN RESTREPO
ACCIONADA	NACION - RAMA JUDICIAL - CSJ - DESAJ
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00240-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 04 de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco (03:45 pm), en la Sala 1, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 091 del 10 de mayo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la Apoderada de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 junio 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 950

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00280-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JAMES RODRÍGUEZ OTERO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 322, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió, las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna, igualmente se corrió traslado de las excepciones sin manifestación alguna.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 A.M).**

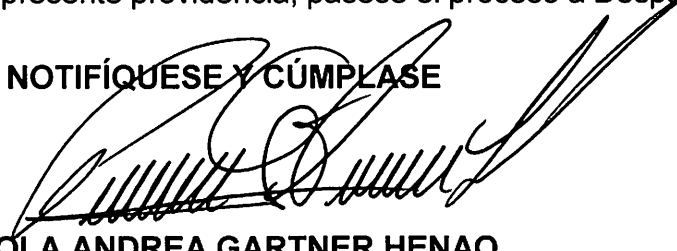
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado CÉSAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA identificado con cédula de ciudadanía número 94.442.341 y portador de la tarjeta profesional número 137.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, conforme al poder obrante a folio 296.

Así mismo se reconoce personería para actuar a la abogada FRANCIA ELENA GONZÁLEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.295 expedida por el C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la nación, conforme al poder obrante a folio 312.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

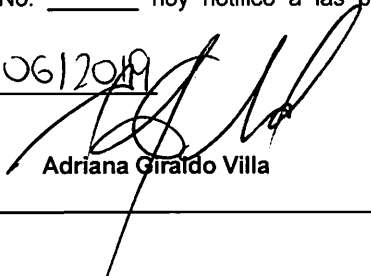

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/06/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Auto interlocutorio No. 566

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2019-00085-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: SUMINISTROS ALMARO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN -

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

La entidad SUMINISTROS ALMARO S.A.S, interpone demanda en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, con el fin de:

PRETENSIONES

- 1. Declarar la nulidad de las siguientes Resoluciones proferidas por las Direcciones Seccionales de Impuestos de Tuluá y Cali que deciden imponer sanción por no declarar Impuesto Nacional al Consumo, las cuales se identifican a continuación:

IMPOCONSUMO PERIODO	RESOLUCIÓN SANCIÓN TULUÁ	FECHA RESOLUCIÓN SANCIÓN	RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DIAN CALI	FECHA RESOLUCIÓN RECURSO	FECHA NOTIFICACIÓN
1-2015	212412017900002	22/11/2017	002721	30/11/2018	04/01/2019
4-2015	212412017900005	22/11/2017	002722	30/11/2018	04/01/2019
5-2015	212412017900006	22/11/2017	002682	26/11/2018	27/12/2018

- 2. Restablecer el derecho del contribuyente declarando que el demandante no es contribuyente de Impuesto Nacional al Consumo por las actividades que realizó en los bimestres primero (1º) de 2015, cuarto (4º) de 2015 y quinto (5º) de 2015.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 155 del CPACA es competencia de los Jueces Administrativos:

“3. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Visible en el folio 5 del expediente, se avizora que la cuantía en el caso de las tres pretensiones supera el monto de los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior el expediente debe ser remitido al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO** instaurado por la entidad **SUMINISTROS ALMARO S.A.S** contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** , al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/06/2019
El Secretario,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 564

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00087-00
DEMANDANTE:	REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Con el fin de que las entidades demandadas sean debidamente notificadas, debe la parte demandante indicar las respectivas direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales para los fines pertinentes, situación que no se evidencia en la demanda.
2. Debe ser aportado el registro civil de nacimiento de las personas presuntamente afectadas por la acción u omisión de las entidades demandadas.
3. Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En cumplimiento de la citada preceptiva legal, debe acompañarse con la demanda la constancia respectiva, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Auto interlocutorio No. 565

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN -

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

La entidad LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, interpone demanda en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, con el fin de:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Se declare la nulidad total de los siguientes Actos Administrativos proferidos dentro del expediente No. RA-2015 2018-06, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprenderlos a todos:

- 1.1** Requerimiento Especial Aduanero REA 00031 del 01 de junio de 2018, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante el cual se dio inicio a la investigación aduanera contenida en expediente No. RA-2015 2018-0676, notificado el día 07 de junio de 2018.
- 1.2** Resolución Nro. 001358 del 10 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto de proferir una liquidación oficial de corrección, y sancionar a los investigados dentro del proceso sancionatorio No. RA-2015 2018-0676 dentro de los cuales se encontraba la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2, sociedad con Nit. 900.064.035-7, por el valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$539.569.000), y se obliga a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su calidad de garante y con fundamento en la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 3001398, a pagar el valor de la sanción impuesta a SOTRAEX por el valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$539.569.000). Este acto administrativo fue notificado el día 11 de septiembre de 2018.

1.3 Resolución No. 000078 de enero 4 de 2019, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual se resolvieron 4 recursos de reconsideración.

1.4 Los demás Actos Administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio identificado con la radicación RA-2015 2018-0676, que hubieren servido de base para proferir los anteriores.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo descrito en el acápite anterior, se decrete como restablecimiento del derecho lo siguiente:

2.1. La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados.

2.2 La declaratoria de que no se configuró la infracción aduanera endilgada a la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2- SOTRAEX dentro del expediente o investigación aduanera Nro. RA-2015 2018-0676.

2.3 Que se declare que la póliza de cumplimiento disposiciones legales No. 3001398 expedida por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS no debe hacerse efectiva por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y en virtud de los hechos investigados mediante el trámite sancionatorio objetos de controversia y a raíz del cual, se profirió la Resolución Nro. 001358 del 10 de septiembre de 2018 aquí impugnada, por cuanto los hechos investigados no configuran el riesgo asegurado mediante el citado seguro.

2.4 Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, restituir a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** el valor pagado por concepto de la obligación que le fue impuesta mediante Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. 001358 del 10 de septiembre de 2018 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2.5 Que se ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** pagar a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** la suma correspondiente a los intereses moratorios y en subsidio los comerciales sobre las sumas de dinero que la entidad pagó conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 3001398; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas indicadas anteriormente.

TERCERA: Prevenir a la convocada para que dé estricto cumplimiento Sentencia que se profiera de conformidad a los artículos 187 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIADIARIAS:

PRIMERA: Ruego al Despacho que en el evento que no prospere la pretensión primera principal, el Tribunal Contencioso Administrativo se sirva declarar la nulidad parcial de los actos administrativos impugnados y declare que **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** esté exenta de toda

responsabilidad y solidaridad dentro del expediente o investigación aduanera Nro. RA-2015 2018-0676, como quiera que la póliza de disposiciones legales No. 3001398 con fundamento en la que fue obligada a pagar, no ofrece cobertura para los hechos materia de investigación administrativa, toda vez que las declaraciones aduaneras objeto de reproche se presentaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza en comento.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria parcial, se condene a la **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN** **restituir a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** el valor pagado por concepto de la obligación que le fue impuesta mediante Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. 001358 del 10 de septiembre de 2018 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 155 del CPACA es competencia de los Jueces Administrativos:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Se evidencia entonces en el libelo demandatorio que la cuantía en el presente caso supera el monto para lo cual sería competente este Juzgado y el expediente debe ser remitido al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO** instaurado por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** , al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 05/06/2019
El Secretario,

ADRIANA GIRALDO VILLA